



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003052-2023-01079-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante Yohany Alexander Perilla Piñeros y Fraydique Alexander Gaitán Rondón en su condición de presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "CTU – USCTRAB, contra el fallo de tutela adiado diez de noviembre dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 50 CM negó el amparo de los derechos a la asociación sindical, al debido proceso y el derecho a la defensa de Yohany Alexander Perilla Piñeros y Fraydique Alexander Gaitán Rondón presidente de CTU – USCTRAB y en consecuencia se le ordenase a la Secretaría de Educación de Bogotá derogue la Resolución No.352 de 2023, acto administrativo con el cual se ordenó el traslado del tutelante Yohany Perilla.

La citada decisión fue impugnada por el extremo accionante, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe modificar la decisión, indicando que la accionada omitió los procedimientos legales al proferir el acto administrativo que ordeno el traslado del directivo sindical Yohany Alexander Perilla, afirmando el perjuicio irremediable es preventivo.

II. Consideraciones de Segundo Grado

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación.

Valga la pena poner de presente que la acción constitucional que nos ocupa se presentó inconvenientes en el trámite administrativo de traslado del expediente tutelar por parte del despacho de origen, como da cuenta el plenario, y en especial la constancia secretarial depositada en el consecutivo 007 de la encuadernación de segunda instancia.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela en este tipo

de asuntos, acorde las subreglas establecidas en la jurisprudencia constitucional.

Para iniciar el estudio de esta instancia ha de memorarse que el Artículo 39 de nuestra Constitución Política le otorgó la naturaleza de fundamental al derecho de asociación sindical, reglando entre otros aspectos, que "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado", cuya estructura interna y funcionamiento "se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos".

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que "si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia"¹.

En tal sentido, por precedente jurisprudencial se ha asentado que la acción constitucional tiene una naturaleza celeré y breve, tal circunstancia no exime a los intervinientes de que acrediten siquiera sumariamente sus afirmaciones.

En punto al derecho de asociación sindical, debe resaltarse, que se ha definido por la Corte Constitucional como «la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (...) [y, también, de] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución», y se ha considerado también como «una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del

¹ STC 9 Dic. 2011, Rad. No. 02372- 01

individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política»².

Por supuesto, la jurisprudencia constitucional ha dado cabida a su protección por vía tutela, explicando que:

(...)

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado por cualquiera de las siguientes situaciones, entre otras: a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo, [...] a saber: (i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración [de las citadas condiciones]. b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación³.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"⁴.

² Sentencia T-367 de 2017

³ Sentencia T-619 de 2016

⁴ T-190 de 2020 Corte Constitucional

Entonces, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

Es decir, una modificación de cualquier aspecto laboral de un trabajador, inclusive sindicalizado, no representa per se una afectación o puesta en riesgo del derecho a la asociación sindical del contratado, sino que, para que el actuar de la empresa se califique como una vulneración de esa prerrogativa debe constatarse que tal proceder se funda, puntualmente, en desalentar la motivación sindical, hecho que, no quedó demostrado en este asunto, pues el tutelista ni siquiera hizo mención a que el traslado afectó su participación en el sindicato o que ocurra su desvinculación.

Anudado a lo anterior, es pertinente explicar, que a pesar de que la jurisprudencia ha creado una presunción sobre la vulneración del derecho a la asociación sindical, esta se genera cuando un trabajador recién sindicalizado es despedido, situación que difiere de la aquí analizada; luego, en este caso no es posible aplicarla; y entonces, itérese, le correspondía al extremo tutelante probar, siquiera sumariamente, que la decisión de la accionada tenía relación directa con su cargo o su determinación sindicalista.

Continuando con el análisis de este caso, tal como lo decanto el estudio del juez de primera instancia, se encuentra que el motivo de inconformidad de la impugnante radica en que no se ordenó la derogatoria de la Resolución No. 107 de 2023, acto administrativo que dispuso el traslado del lugar de trabajo del tutelante Yohany Alexander Perilla Piñeros, tal como lo analizó el despacho de origen, los efectos derogatorios pretendidos por el extremo tutelante deben ser perseguidos ante el Juez natural, esto es, ante los despachos administrativos con el debate probatorio que corresponda.

En este orden como se observo en el expediente tutelar la acción de tutela que nos ocupa no cumple los requisitos de procedibilidad de este trámite, esto es, la subsidiariedad como se indico delantadamente, la acreditación de perjuicio irremediable, así como el principio de inmediatez pues desde la expedición del acto administrativo 26-01-23 a la data de la presentación de la tutela 27-10-23 que supero el hito temporal de seis meses.

Con base en ello, para esta judicatura atendiendo a las normas citadas y al trámite correspondiente en este tipo de asuntos, la decisión de primera instancia ha de confirmarse.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y dos Civil Municipal, por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6731c0fa2d1cbde9447a765310516a694877f8b1558a06bd638238c794a714b**

Documento generado en 16/02/2024 08:09:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>